



Interlocutorio	Nº 615
Radicado	05266 31 03 003 2021 00230 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	Humberto Jaime Lambraño Méndez
Demandado (s)	Andrés Felipe Escobar Cuartas
Asunto	Inadmite Demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se realiza estudio de la presente demanda, y procede a indicar los requisitos para la admisión de la misma:

1. En la pretensión se solicitó que se libre mandamiento de pago por la suma de \$274.260.000 como capital, “*más el pago de los **intereses corrientes** y moratorios que se hayan causado desde el treinta y uno (31) de marzo del año 2021...*”. Visto el título base de recaudo, se encontró que en la Cláusula Segunda se pactaron intereses corrientes y, en la Cláusula Tercera se fijaron los moratorios a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera; sin embargo, aquélla denominación (corrientes) es una tipología del origen de la fijación (bancarios corrientes, legales, convencionales), mas no, de la época de su causación (remuneratorios o moratorios); por lo cual, no se puede asimilar que los intereses señalados en la referida cláusula sean o corresponden a los remuneratorios, más aun, cuando éstos necesitan estipulación expresa (C.S.J. sentencia del 28 de noviembre de 1989).

En este orden de ideas, deberá adecuar la pretensión, teniendo en cuenta que no es asimilable el interés corriente al remuneratorio, y que el remuneratorio no se encuentra pactado en el título base de recaudo.

2. En caso de que los intereses remuneratorios se hubieren pactado en un documento anexo al título base de recaudo, aquél debe arrimarse al expediente; además, en los hechos deberá indicar la suma a que estos ascienden y la época de causación, lo cual es la base para pedir la orden de pago.

3. Adecuará los hechos segundo y cuarto de la demanda, bajo el entendido de que no pueden confundirse el interés corriente con el remuneratorio; sumado a ello, si la parte hace referencia a aquéllos, debe indicar cuál es el periodo impago, así como allegar la prueba de que se hubieron pactado y el monto de lo adeudado.

4. Por lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del C. de Comercio, en concordancia con el inciso 1 del artículo 246 del C. G. del Proceso y el numeral 12 del artículo 78 *idem*, la parte demandante deberá arrimar al Despacho el original del Título Valor base de recaudo, pues es el documento habilitante para ejercer la acción ejecutiva. Para el efecto, se informa que el despacho atiende al público en general sin cita previa, todos los días hábiles de 9 a.m. a 11 a.m. y de 2 p.m. a 4p.m.

5. Precisaré cómo tuvo conocimiento del correo electrónico del demandado, en los términos del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la presente demanda, para que en el término perentorio de cinco (5) días, se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. Reconocer personería a la abogada **Paola Angélica Lambraño Quintero** (T.P. 310.474 C.S.J.), para representar los intereses la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

19

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e631b7b216e10ff506bbb78c407efd1b39b65a00f04db36dc46fe63fcdfa72b
Documento generado en 18/08/2021 07:30:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>